

SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Exp. 71/14.

Oficio PROEPA 0027/ 0201 /2016.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, en su carácter de responsable del rastro bovino y porcino, ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro del entronque de la carretera Tamazula-Santa Rosa por la brecha de la localidad El Aguacate, coordenadas geográficas UTM 13 Q X= 0686063 mE, Y=2177533 mN, en el municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0099-N/PI-1740/2013 de 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al rastro bovino y porcino, ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro del entronque de la carretera Tamazula-Santa Rosa por la brecha de la localidad El Aguacate, coordenadas geográficas UTM 13 Q X= 0686063 mE, Y=2177533 mN, en el municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con registro de gran generador de residuos de manejo especial y que hubiera formulado y ejecutado su plan de manejo de los mismos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado anterior, el 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIA/1740/13 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicho rastro bovino y porcino cuyo responsable y propietario es el **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**.-----
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció a través del escrito de 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece Fernando Antillon Chávez, quien se ostentó como jefe del rastro del **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, personalidad que no se le reconoce por ser omiso en acreditar su dicho mediante documento idóneo, aclarándose desde este momento que a dicha comparecencia no se acompañó documentación alguna susceptible de ser valorada para acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección o en su caso para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-----
4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Promagro Internacional, S. A. de C. V.**, los derechos que la

23

legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y,-

**CONSIDERANDO:**

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones ser de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.- - - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Séxto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus



Impreso en México, Jalisco

2

escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1740/13 de 20 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 04 cuatro de 07 siete.	<p>1. No exhibió el <b>registro de gran generador</b> de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.</p> <p>2. No acreditó al momento de la visita de inspección que formuló y registró su <b>plan de manejo</b> para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.</p>

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en rastro bovino y porcino, ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro del entronque de la carretera Tamazula-Santa Rosa por la brecha de la localidad El Aguacate, coordenadas geográficas UTM 13 Q X= 0686063 mE, Y=2177533 mN, en el municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, propiedad y responsabilidad del **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas del siguiente instrumento legal:--

Al respecto la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco:--

**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de **planes de manejo** de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[...]

**Artículo 13.** Estarán obligados a la formulación y ejecución de los **planes de manejo** los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

25

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

[...]

**Artículo 38.** Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

[...]

**Artículo 42.** Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

**Artículo 87.** Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

IV. Carecer del Registro establecido en la presente ley;

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

En relación con los anteriores hechos, compareció a través del escrito de 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece Fernando Antillon Chávez, quien se ostentó como jefe del rastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco, personalidad que no se le reconoce por ser omiso en acreditar su dicho mediante documento idóneo, sin que a dicha comparecencia acompañe algún medio de prueba susceptible de ser valorado por el suscrito.

Luego entonces es evidente que una comparecencia en la que se concreta a señalar argumentos sin que tales sean acompañados de medios de prueba, indiscutiblemente sería un absurdo jurídico pensar que con ellos pueda desvirtuar los hechos asentados por el personal de inspección, al menos por la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos administrativos.

Postura la anterior que se respalda con la siguiente Tesis Aislada:

**PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE A JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.** La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquel, no debe soslayarse que el director del proceso y como tal, no solo debe vigilar que se cumplan a cabalidad de las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no solo en el estado procesal en que se encuentre en el proceso, si no con lo solicitado, pues ella forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, bien las partes deber.





Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acreditar la obligación que de ella se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes, insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean emitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria coherente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.

Lo afirmado resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, especifica que:-----

*Artículo 139. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.*

De la cita anterior, el numeral claramente señala que, una vez levantada el acta de inspección, la autoridad ordenadora, **cuando así proceda por haber violaciones a la normatividad ambiental**, requerirá al interesado para que:-----

a) Adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables (consecuencia de la visita).-----

b) Dentro del término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, **aporte las pruebas que considere necesarias**, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado (carga de la prueba a la presunta infractora).-----

En ese sentido, en la especie no aconteció lo precisado en la parte final del inciso b), puesto que la presunta infractora se abstuvo de ofrecer los medios de prueba necesarios para desvirtuar los hechos circunstanciados por el personal de inspección.-----

Tal aspecto fue debidamente citado por esta dependencia cuando en el punto primero del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1250/0209/2014 de 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, se le notificó que:-----

*"...SEGUNDO. De conformidad a lo señalado por el artículo 139 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, se concede al H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección citada..." (Sic)*

Por tanto, quien aquí resuelve, considero que la ausencia de medios de prueba por parte del presunto infractor para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección, se traduce en una confesión tácita de dichos hechos. -

En consecuencia, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita de los hechos irregulares detectados durante la visita de inspección como una **prueba confesional** que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente

procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Argumento el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: -----

**CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVE LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA.** Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.". Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.

Así pues, al haber sido valorados los argumentos hechos valer por el presunto infractor, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

**A. Documentales Públicas.** Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0699-N/PI-1740/2013 y acta DIA/1740/13 de 12 doce y veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, ya que al estar concatenada con la confesional tácita anterior, es evidente que el presunto infractor no desvirtuó la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en él, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y visita anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción I, 333 y 334, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: -----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, por lo que cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO DE JALISCO

En mérito de lo anterior, es incuestionable que el **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, en su carácter del rastro bovino y porcino ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro del entronque de la carretera Tamazula-Santa Rosa por la brecha de la localidad El Aguacate, coordenadas geográficas UTM 13 Q X= 0686063 mE, Y=2177533 mN, en el municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, incurrió en las siguientes **violaciones** a la normatividad ambiental vigente: -----



1. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción III y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección su **registro como gran generador** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado.-----
2. Violación a los artículos, 7, fracciones I y VI, 13, 38, fracción III, y 42 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditar al momento de la visita de inspección que formuló y registró su **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado.-----

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por el **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, que: - - -

**a) Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, las infracciones cometidas por el infractor, se califican en cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales. -----

No contar con el **registro** de gran generador, es **grave**, puesto que el registro de los generadores de residuos de manejo especial, al ser un dato estadístico fundamental de la información ambiental del estado de Jalisco en materia de generación de residuos considerado de carácter público e interés social, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debe de mantenerlo actualizado y disponible, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son, como lo es el caso de la infractora.-----

Por lo que respecta a que no formuló y registró su **plan de manejo** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la comisión esta infracción es particularmente de suma importancia, toda vez que de acuerdo al artículo 5, fracción XXI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los planes de manejo son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnología, economía y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.-----

En ese sentido, no contar con este tipo de instrumentos indudablemente atenta contra los objetivos establecidos en el numeral 2 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, principalmente aquello que tiene que ver con la valorización de los materiales contenidos en los residuos que se

genera en el estado, contribuyendo con tal omisión el particular a potencializar la generación de residuos de manejo especial la contaminación ambiental. - - -

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región. - - -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano

**b) Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, el **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. - - -

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. - - -

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: - - -

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinar presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/1740/13 de 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, a hoja 01 uno de 07 siete, que el rastro bovino y porcino cuenta con 19 diecinueve trabajadores y además que el infractor al ser un ente público municipal que cuenta con autonomía, patrimonio propio y es sujeto de merecer presupuesto anual fijo, además de tener facultades recaudatorias de acuerdo a las

30

disposiciones del artículo 115, Constitucional, por tanto dichos datos son suficientes para determinar que tiene suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que deriven por el incumplimiento a sus obligaciones.-----



**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismo hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente al **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco.**-----

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter negligente, ya que el infractor, podría haber desconocido la importancia de las acciones que debería realizar para el adecuado funcionamiento administrativo de su establecimiento, con lo cual se apegara a los extremos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

**e) Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad obtener el registro de gran generador de residuos de manejo especial, y haber formulado y ejecutado su plan de manejo de los mismos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

**VI.** Con relación a las medidas correctivas dictadas al **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco,** en su carácter del rastro bovino y porcino ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro del entronque de la carretera Tamazula-Santa Rosa por la brecha de la localidad El Aguacate, coordenadas geográficas UTM 13 Q X= 0686063 mE, Y=2177533 mN, en el municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las

31

medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: -----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

-----**MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN:**-----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que sus descargas o derrames no rebasan los límites máximos permisibles de conformidad en las normas oficiales aplicables de conformidad con el artículo 83 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Con base en el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres. -----
2. Deberá demostrar que realiza tratamiento previo a las aguas residuales generadas en el rastro antes de ser descargadas fuera de este, de conformidad con los numerales 78, fracción IV y 83, ambos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Tocante a estas dos disposiciones, el infractor fue omiso en presenta documento alguno con cual acreditara su cumplimiento, por ende se determinan **incumplidas** estas medidas.-----

-----**MEDIDAS CORRECTIVAS:**-----

1. Deberá exhibir ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, el registro como gran generador de residuos de manejo especial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
2. En caso de no contar con el registro de gran generador de residuos de manejo especial, deberá tramitarlo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a efecto de tramitar y obtener su registro. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación del presente proveído.-----
3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término 05 cinco días hábiles.-----
4. Deberá formular y presentar para su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial su plan de manejo de residuos de manejo especial, mismo que deberá ejecutar en las instalaciones de su propiedad y responsabilidad, lo anterior con fundamento en el artículo 42 fracción II Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, para clasificar los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos y el procedimiento para la inclusión o exclusión de dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece y acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de dicho plan. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término indicado en el acta de inspección.-----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, fracción VI, 13 y 42, fracciones I y II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial del Estado de Jalisco.-----

32

En relación a estas medidas correctivas se determinan **incumplidas**, toda vez que el infractor fue omiso en ofrecer anexo alguno susceptible de ser valorado para acreditar la observancia de esta de estas disposiciones. -----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**



**Primero.** Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción III y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección su **registro como gran generador** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone al **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Segundo.** Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos 7, fracciones I y VI, 13, fracción III, y 42 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditar al momento de la visita de inspección que formuló y registró su **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Tercero.** Se hacer saber al **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, que el monto de las multas asciende a \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-

**Cuarto.** Se otorga al **H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación **1 uno y 2 dos**, así como de las medidas correctivas **1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro** que se determinaron incumplidas en el Considerando VI, ordenadas en el acta de inspección DIA/1740/13 de 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 1250/0209/2014 de 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, apercibido que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y

33

el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----



**Quinto.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga al H. **Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en **avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución al H. **Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, a través de quien resulte ser su Síndico, en el domicilio ubicado aproximadamente a 1 un kilómetro del entronque de la carretera Tamazula-Santa Rosa por la brecha de la localidad El Aguacate, coordenadas geográficas UTM 13 Q X= 0686063 mE, Y=2177533 mN, en el municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



*David Cabrera Hermosillo*  
**Lic. David Cabrera Hermosillo.** **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial**  
**PROEPA**

**"Sufragio efectivo, no reelección"**

ERGR/MGAL/CADM